

**OFICIO CIRCULAR REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL No. 11001400305220250056700**

---

**Desde** Boletin Informativo Cendoj - Seccional Nivel Central <informativoscendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha** Jue 28/08/2025 12:58

 2 archivos adjuntos (636 KB)

005AutoAdmiteliquidacionPatrimonial.pdf; 2025 00567 Oficio 1269 ComunicaDecision.pdf;

**OFICIO N°025-1269**

Bogotá D.C., 30 de julio de 2025

E-084

**SEÑORES  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**REF. PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL Nro. 2025 00567  
DEUDORA JANNETH ROSIO MORENO ACEVEDO C.C. No.  
1.026.278.093 (AL CONTESTAR FAVOR CITE LA REFERENCIA DE  
MANERA COMPLETA).**

Por lo anterior, me permito informar que, en providencia del 29 de julio de 2025, se dispuso:

**PRIMERO.** Decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante respecto de la señora **JANNETH ROSIO MORENO ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.278.093, con domicilio en esta ciudad.

**SEXTO.** Oficiar al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para que emita oficio circular dirigido a todos los jueces que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a esta liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. Al tenor de lo que dispone el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025. Se advierte que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, salvo que se trate de procesos de alimentos.

Cordialmente,

**RAFAEL SEGUNDO CARRILLO HINOJOSA**

## SECRETARIO

Firmado Por:

**Rafael Segundo Carrillo Hinojosa**

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c26edb86a24307fc34848652547fc3e190c43c8bc471cec0c2fdb2aacbaa62e2

Documento generado en 26/08/2025 03:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**OFICIO N°025-1269**

Bogotá D.C., 30 de julio de 2025

E-084

**SEÑORES**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**REF. PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL Nro. 2025 00567  
DEUDORA JANNETH ROSIO MORENO ACEVEDO C.C. No.  
1.026.278.093 (AL CONTESTAR FAVOR CITE LA REFERENCIA DE  
MANERA COMPLETA).**

Por lo anterior, me permito informar que, en providencia del 29 de julio de 2025, se dispuso:

**PRIMERO.** Decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante respecto de la señora **JANNETH ROSIO MORENO ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.278.093, con domicilio en esta ciudad.

**SEXTO.** Oficiar al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para que emita oficio circular dirigido a todos los jueces que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a esta liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. Al tenor de lo que dispone el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025. Se advierte que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, salvo que se trate de procesos de alimentos.

Cordialmente,

**RAFAEL SEGUNDO CARRILLO HINOJOSA**

# SECRETARIO

Firmado Por:

**Rafael Segundo Carrillo Hinojosa**

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26edb86a24307fc34848652547fc3e190c43c8bc471cec0c2fdb2aacbaa62e2**

Documento generado en 26/08/2025 03:17:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	110014003 052 <b>2025 00567</b> 00
Solicitante	Janneth Rosio Moreno Acevedo
Decisión	Admite Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante

Por reunir los requisitos y atendiendo que de los documentos aportados se evidencia que en el presente asunto se configura la causal establecida en el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012 numeral 1 modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante respecto de la señora **JANNETH ROSIO MORENO ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.278.093, con domicilio en esta ciudad.

**SEGUNDO.** Designar como liquidador del presente proceso al señor **JOSÉ PAUL BENAVIDES BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.406.921 quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C (artículo 47 del Decreto 2677 de 2012), quien puede ser localizado en la CR 45A No. 127 D 15 OF 102 y correo electrónico [benavidesbenavides@yahoo.es](mailto:benavidesbenavides@yahoo.es) <sup>1</sup>

Por secretaría, comuníquese su nombramiento por el medio más expedito y eficaz, advirtiéndole a la designada que dispone de un plazo de cinco (5) días para tomar posesión del cargo o justificar las razones por las cuales no puede aceptar la designación, bajo la advertencia de que en este último caso eventualmente se adoptarán las medidas correctivas pertinentes.

**TERCERO.** Fijar la suma de setecientos mil pesos (\$700.000) como honorarios provisionales a favor del liquidador, y a cargo del deudor, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso,

<sup>1</sup>Hoja de vida (superintendencia de sociedades) pdf 004



modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, y en concordancia con el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se requiere al deudor para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el pago de los honorarios provisionales fijados, los cuales deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 110012041052 del Banco Agrario de Colombia. Lo anterior deberá acreditarse dentro del mismo término, so pena de que se decrete la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme al numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 317 del mismo cuerpo normativo.

**CUARTO.** Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias o en la solicitud de liquidación patrimonial directa y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además, publicará un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso (Numeral 2° del artículo 564 de la Ley 2445 de 2025 modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025).

**QUINTO.** Ordenar al liquidador que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor y la relación de acreencias, cuando la causal de liquidación haya sido el incumplimiento no subsanado del acuerdo. Para el efecto, tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas y, para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444. (Numeral 3o del artículo 564 de la Ley 2445 de 2025 modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025).

**SEXTO.** Oficiar al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para que emita oficio circular dirigido a todos los jueces que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a esta liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. Al tenor de lo que dispone el



numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025. Se advierte que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, salvo que se trate de procesos de alimentos.

**SÉPTIMO.** Prevenir a la deudora **JANNETH ROSIO MORENO ACEVEDO** que, a partir de la fecha, solo puede pagar sus obligaciones al liquidador y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz, salvo que el liquidador sea el mismo deudor, en cuyo caso el pago deberá hacerse a través de un depósito judicial a órdenes del juez del concurso. (Numeral 5o del artículo 564 de la Ley 2445 de 2025 modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025).

Asimismo, se advierte al deudor la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. Tampoco podrán los acreedores ejecutar garantías.

La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, sin perjuicio de la continuación de los procesos por alimentos. Las obligaciones de carácter alimentario tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho (numeral 1, artículo 565 del C.G.P. modificado por el artículo 31 de la Ley 2445 de 2025).

**OCTAVO.** Advertir que, de conformidad con los numerales 5, 6, 8 y 9 del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012 modificado por el artículo 31 de la Ley 2445 de 2025, la declaración de apertura del presente proceso produce como efecto:

*i)* La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales este sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial y los que se hayan reintegrado a su patrimonio en virtud



de acciones revocatorias o de simulación que hubieran prosperado. El auto de apertura dispondrá el embargo y secuestro de dichos bienes, que el juez dejará en depósito gratuito en manos del deudor. Cuando el liquidador sea el mismo deudor no se requerirá diligencia de secuestro para que se perfeccione la medida, pero el deudor allegará al expediente constancia detallada, acompañada de fotos o videos, del estado en que los bienes se encuentren, información que deberá actualizar trimestralmente, so pena de ser removido del cargo de secuestro o perder la calidad de depositario de los bienes, salvo que el deudor demuestre que su incumplimiento se debió a fuerza mayor.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los bienes de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables. El juez de la liquidación resolverá mediante incidente cualquier solicitud de que se embarguen inmuebles afectados a vivienda familiar o que constituyan patrimonio de familia que haga un acreedor que alegue tener derecho a perseguir dichos bienes.

**(ii)** la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de los deudores que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación;

**(iii)** la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de los deudores. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

**iv)** La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

Por lo anterior, se ordena al liquidador que, dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión, reporte las eventuales novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.



v) La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

**NOVENO.** Informar de forma inmediata la apertura del presente trámite de liquidación patrimonial a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (Experian Colombia S.A. – Datacredito-, CIFIN S.A.S. -TransUnion-, Asobancaria). Líbrense las respectivas comunicaciones.

**DÉCIMO.** Inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR  
JUEZ**

Constancia Secretarial. La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 084, hoy 12 de junio de 2025. Rafael Segundo Carrillo Hinojosa. Secretario.

Firmado Por:

**Rafael Jaime Muñoz Betancur**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5fa4e1d483c01a1f6abb94399eaac466a65e99a5017bea64f570f40d241924**

Documento generado en 11/06/2025 09:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>